

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizo diversos requerimientos enfocados a conocer información respecto a la implementación de la reforma constitucional de los derechos humanos en los pueblos y barrios indígenas de la Alcaldía

Respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, desechar, no desahogo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1360/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074923000291, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito información del director o directora de fomento a la equidad y derechos humanos lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Que el director/a me informe como ha logrado implementar la reforma constitucional de los derechos humanos en los pueblos y barrios de la alcaldía milpa alta.

Cómo o en qué forma has prevenido las violaciones a los derechos humanos en los pueblos y barrios, favor de enviar evidencias dónde usted participe.

Cómo garantiza el ejercicio y goce de los derechos humanos en los pueblos y barrios, favor de enviar evidencia, en dónde usted participe y documentación.

Cómo fortalece la participación de los derechos humanos en los pueblos y barrios de milpa alta, enviar evidencia y documentos que lo acrediten.

Favor de enviar iniciativas, acciones, ideas que haya implementado usted cómo director/a para ayudar a la población en general de milpa alta para erradicar la violencia, discriminación, acoso sexual, femicidio, desapariciones de niñas.

Favor de enviar de todo evidencias fotográficas y documentos donde usted haya hecho las iniciativas.

Gracias.

” (sic)

II. El veinticuatro de febrero el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios, DFEDH/205/2023, suscrito por la Directora de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, SISDH 028/2023, ALC/DGAF/SCSA/238/2023, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ALC/DGAF/DRF/SP/0146/2023, suscrito por el Subdirector de Presupuesto, DGDSFE/SCSDSFE/071/2023, suscrito por el Subdirector de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos y el diverso DFEDH/205/2023, suscrito por la Directora de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos.

III. El veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“Que se envié la información completa, ya que no acreditan documentación y **evidencias fotografías** respecto a las iniciativas que se solicitan. lo anterior de acuerdo al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa..” (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se observó que a través de la respuesta el sujeto obligado proporcionó el siguiente enlace electrónico:

https://drive.google.com/drive/folders/1BEcdbM6fatK1LDu-oWHYmvKOUag3rXJG?usp=share_link

El cual al seleccionarlo remite de forma directa a 8 archivos electrónicos, en los cuales se encuentran las evidencias fotográficas, de las iniciativas de interés del particular.

Motivo por el cual y para efectos de no dilatar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se estimó procedente dar vista con la respuesta antes mencionada para efectos de que la parte recurrente, manifieste sus agravios y sus motivos de infromidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, los cuales deberán de encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

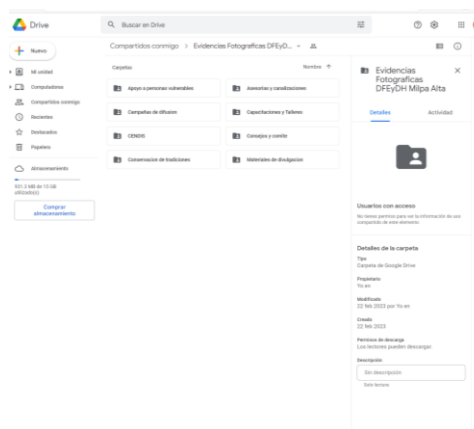
Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: *“Que se envíe la información completa, ya que no acreditan documentación y **evidencias fotografías** respecto a las iniciativas que se solicitan. lo anterior de acuerdo al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa.” (Sic)*

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, del análisis realizado a la respuesta, contenida en el oficio DFEDH/205/2023, suscrito por la Directora de

Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, indicó que la evidencia fotográfica podría ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

https://drive.google.com/drive/folders/1BEcdbM6fatK1LDu-oWHYmvKOUag3rXJG?usp=share_link

El cual al seleccionarlo remite de forma directa a 8 archivos electrónicos, en los cuales se encuentran las evidencias fotográficas, de las iniciativas de interés del particular:



En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diez de marzo de dos mil**

veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del diez al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1360/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1360/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

12